



Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2019  
**SC/UT/1690/2019**

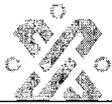
**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN  
PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a la Resolución emitida por el Pleno del INFODF, el pasado cinco de junio y notificada a esta autoridad el 03 de septiembre del año en curso al Recurso de Revisión expediente RR.IP.1500/2019, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, respecto a la respuesta emitida a la solicitud Información Pública No. de folio 0102000037919, la cual en su considerando **segundo** ordena lo siguiente:

- **MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:**
  - *En atención a los requerimientos 1 y 3, informe quienes integran el Comité de Transparencia, y haga entrega de los currículos de los mismos, entre los que no podrá omitir el curriculum de del Titular del Órgano de Control Interno y del Titular de la Unidad de Transparencia...(sic)*

Al respecto y con fundamento en el Artículo 212 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo a Usted la Integración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y al cual le fue otorgado el número de registro LTAIPRC-CT-01-CULTURA-033 por parte del INFODF.

NOMBRE Y CARGO	INTEGRACIÓN
<b>DR. H. C JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA</b> SECRETARIO DE CULTURA	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
<b>NOHEMÍ GARCÍA MENDOZA</b> ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA J.U.D DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	SECRETARIA TÉCNICA
<b>BENJAMÍN GONZÁLEZ PÉREZ</b> DIRECTOR GENERAL DE VINCULACIÓN CULTURAL COMUNITARIA	VOCAL
<b>ARGEL GÓMEZ CONCHEIRO</b> DIRECTOR GENERAL DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS	VOCAL
<b>HILDA ARACELY NAJERA ARREOLA</b> DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	VOCAL
<b>MARÍA GUADALUPE LOZADA LEÓN</b> DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL	VOCAL



NOMBRE Y CARGO	INTEGRACIÓN
<b>JESÚS GALINDO CALDERÓN</b> DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CULTURALES	VOCAL
<b>EMMA LUZ LÓPEZ JUÁREZ</b> DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	VOCAL
<b>INTI MUÑOZ SANTINI</b> COORDINADOR EJECUTIVO DE ASUNTOS ESPECIALES Y ASESORÍA CULTURAL	VOCAL
<b>JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DE LEÓN</b> ASESOR	VOCAL
<b>ÁNGEL ANCONA RESÉNDEZ</b> DIRECTOR DEL SISTEMA DE TEATROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	VOCAL
<b>ROBERTO MEJÍA MURILLO</b> DIRECTOR DE LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	VOCAL
<b>JOAQUÍN ARISTA DÁVILA</b> DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS	VOCAL
<b>LIC. MIGUEL ALEJANDRO RUIZ GARCÍA</b> TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS	INVITADO PERMANENTE
<b>ERNESTO CABRERA BRUGADA</b> DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y DESEMPEÑO	INVITADO

Asimismo, se envía en archivo adjunto, los currículos de todos los integrantes del Comité, incluidos los de la Titular del órgano Interno de Control y la Titular de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del INFODF en el considerando tercero de la Resolución arriba citada.

**ATENTAMENTE**  
**NOHEMI GARCÍA MENDOZA**  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO  
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP.1500/2019

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A) El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*

*conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco** días hábiles concedidos a la parte, recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió **del veinticuatro al treinta de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá, el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El **cinco de junio de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

“...

- **En atención a los requerimientos 1 y 3, informe quiénes integran el Comité de Transparencia, y haga entrega de la currícula de los mismos, entre los que no podrá omitir el curriculum del titular del órgano de control interno y del titular de la Unidad de Transparencia, y en caso de que contengan información confidencial deberá otorgar el acceso a versiones públicas en la modalidad elegida y de forma gratuita, ello previo sometimiento de la documentación a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia.**

...” (Sic)

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **SC/UT/1690/2019**, notificado el **trece de septiembre** del presente año, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en su parte modular señala:

“...

*Al respecto y con fundamento en el Artículo 212 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo a Usted la Integración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y al cual le fue otorgado el número de registro LTAIPRC-CT-01-CULTURA-033 por parte del INFODF.*

NOMBRE Y CARGO	INTEGRACIÓN
<b>DR.HC. JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA</b> SECRETARIO DE CULTURA	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
<b>NOHEMÍ GARCÍA MENDOZA</b> ENCARGADA DE DESPACHO DE LA J.U.D.	SECRETARIA TÉCNICA

<b>DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b>	
<b>BENJAMÍN GONZÁLEZ PÉREZ</b> DIRECTOR GENERAL DE VINCULACIÓN CULTURAL COMUNITARIA	VOCAL
<b>ARGEL GÓMEZ CONCEIRO</b> DIRECTOR GENERAL DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS	VOCAL
<b>HILDA ARACELY NAJERA ARREOLA</b> DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN ARTISTICA Y CULTURA COMUNITARIA	VOCAL
<b>MARÍA GUADALUPE LOZADA LEÓN</b> DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL	VOCAL
<b>JESÚS GALINDO CALDERÓN</b> DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CULTURALES	VOCAL
<b>EMMA LUZ LÓPEZ JUÁREZ</b> DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	VOCAL
<b>INTI MUÑOZ SANTINI</b> COORDINADOR EJECUTIVO DE ASUNTOS ESPECIALES Y ASESORÍA CULTURAL	VOCAL
<b>JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DE LEÓN</b> ASESOR	VOCAL
<b>ÁNGEL ANCONA RESÉNDEZ</b> DIRECTOR DEL SISTEMA DE TEATROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	VOCAL
<b>ROBERTO MEJÍA MURILLO</b> DIRECTOR DE LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	VOCAL
<b>JOAQUÍN ARISTA DÁVILA</b> DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS	VOCAL
<b>LIC. MIGUEL ALEJANDRO RUÍZ GARCÍA</b> TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS	VOCAL
<b>ERNESTO CABRERA BRUGADA</b> DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y DESEMPEÑO	VOCAL

*Asimismo se envía en archivo adjunto, los currículos de todos los integrantes del Comité, incluidos de la Titular del órgano interno de Control y la Titular de la Unidad de Transparencia.*

*(Sic)...."*

De la orden anterior, y del análisis realizado a la respuesta proporcionada al recurrente se advierte que el Sujeto Obligado con fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, vía correo institucional notificó al recurrente el contenido del oficio **SC/UT/1690/2019**, de esa misma fecha mediante el cual se atiende lo requerido en las solicitudes de información pública que derivaron en la interposición del recurso de revisión de mérito.

En específico en cuanto a lo ordenado por el Pleno en cuanto a “...***En atención a los requerimientos 1 y 3, informe quiénes integran el Comité de Transparencia, y haga entrega de la currícula de los mismos, entre los que no podrá omitir el curriculum del titular del órgano de control interno y del titular de la Unidad de Transparencia, y en caso de que contengan información confidencial deberá otorgar el acceso a versiones públicas en la modalidad elegida y de forma gratuita, ello previo sometimiento de la documentación a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículo 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia...***” de la simple y sana lectura del contenido del oficio SC/UT/1690/2019, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, con el que el Sujeto Obligado da respuesta se observa que con la entrega al recurrente de los archivos anexos a dicho oficio satisfizo a cabalidad lo solicitado por el particular originalmente y lo ordenado por el Pleno de este Instituto, pues respondió haciendo entrega de la currícula de los integrantes del Comité de Transparencia incluyendo el de los titulares del Órgano de Control Interno y del Titular de la Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en estricto apego a lo requerido por el particular en las solicitudes de información que dieron origen al recurso de revisión al rubro. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

**Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ..." (Énfasis añadido)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia, entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrícito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica*

*la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro., 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

...

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene **cumplida** la resolución de fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el Sujeto Obligado notificó al medio elegido **el oficio SC/UT/1690/2019, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, cumpliendo así con lo**

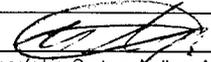
ordenado, anexando las documentales de prueba correspondientes, como se observa de las constancias del expediente, lo que evidencia el total cumplimiento, pues garantizó el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a las solicitudes que dieron origen al recurso de revisión de mérito. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICÁ PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO. DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON 'EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

 Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera	 Revisó: José Luis César Perusquia Rueda
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cumplida info